REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 15 *Referencia:* 15

Año: 1987 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-05-1987

Titulo: POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA ADUANERA PARA CONTRARRESTAR PRACTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 20804 *Publicada el:* 20-05-1987

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Competencia desleal

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 0.685

Rollo: 12 *Posición:* 2234

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA PINILLA

MATILDE DIFAU DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOLTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B./0.25

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B./18.00
En el Exterior B./18.00 más porte aéreo Un año en la República: B./36.00
En el Exterior: B./36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

DERECHO ADUANERO

Partida Arancelaria	A partir de 1o. de Dic. 1987	A partir de 1o. de Dic. de 1988	a partir de 1o. de Dic. de 1989
10.05.02.00	0.1102Kb - 7.5 por ciento	0.1058Kb - 7.5 por ciento	0.0992Kb - 7.5 por ciento
10.07.03.00	0.1014Kb - 7.5 por ciento	0.0992Kb - 7.5 por ciento	0.0926Kb - 7.5 por ciento

ARTICULO 2o: Remítase copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 3o: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987).

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ABADIA ARIAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR ALEXANDER

El Ministro Educación,
MANUEL SOLIS PALMA

El Ministro de Obras Públicas,
ROGELIO DUMANOIR

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
HIRISNEL SUCRE

El Ministro de Comercio e Industrias,
JOSE BERNARDO CARDENAS

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE FEDERICO LEE

El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,
RICAURTE VASQUEZ M.

NANDER A. PITTY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

DECRETO NUMERO 14
(De 13 de mayo de 1987)

"Por el cual se modifica el Numeral 2o. del Artículo Primero del Decreto de Consejo de Gabinete No. 47 de 30 de diciembre de 1986".

EL CONSEJO DE GABINETE
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el Numeral 2o. del Artículo Primero del Decreto del Consejo de Gabinete No. 47 de 30 de diciembre de 1986, el cual quedará así:

"MANUFACTURER HANOVER TRUST COMPANY: OCHOCIENTOS MIL DOLARES (U.S. $800,000.00) más intereses, correspondiente a cuotas de amortización del período 1987-1988, en base al Contrato de Préstamo de fecha 8 de agosto de 1980".

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento del Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ABADIA ARIAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HECTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA

El Ministro de Obras Públicas,
ROGELIO DUMANOIR

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
HIRISNEL SUCRE

El Ministro de Comercio e Industrias,
JOSE BERNARDO CARDENAS

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
JORGE FEDERICO LEE

El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ C.

El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,
RICAURTE VASQUEZ M.

NANDER A. PITTY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

DECRETO No. 15
(De 13 de mayo de 1987)
Por el cual se adoptan medidas en materia aduanera, para contrarrestar prácticas desleales en el comercio internacional.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales
DECRETA

Artículo 1o. La importación de una mercadería en condiciones de "dumping" o que reciba subvenciones conforme se establece más adelante, que cause en forma directa un perjuicio significativo, amenace causar en forma inminente dicho perjuicio, o cause un

retraso significativo en el inicio de las actividades productivas a una industria en particular o a un sector de la actividad productiva, podrá ser objeto de un derecho aduanero compensatorio, que establecerá el Consejo de Gabinete, previo concepto favorable de la Comisión Especial para la Salvaguarda de la Producción Nacional, una vez surtido el procedimiento administrativo que se establece en el presente Decreto.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Decreto, se considerará que existen prácticas de "dumping", cuando el precio declarado por el importador, en adelante "precio de exportación", de una mercadería importada sea inferior al precio comparable de venta de bienes idénticos o similares destinados al consumo interno del país de origen o de procedencia, dentro del curso de operaciones resultantes de tráfico normal de la empresa.

En el caso de que la mercadería no se importe directamente del país de origen, sino desde un tercer país, el precio de exportación se comparará, por lo general, con el precio en el mercado interno del país exportador. No obstante, podrán hacerse comparaciones con el precio del país de origen, y no del tercer país, cuando se trate de un producto en tránsito, no exista precio comparable del país de origen sea mayor que el precio de venta del país exportador o las importaciones provengan de una zona libre o franca.

Cuando el producto importado no sea vendido en el mercado interno del país exportador o se venda en tales magnitudes que no permitan una comparación adecuada, el precio de exportación se comparará con el precio de exportación promedio a un tercer país, en condiciones de exportación similares.

Si no existiera precio de exportación a un tercer país o no se pudiera determinar confiablemente dicho precio de exportación, por la existencia de acuerdos entre importadores y exportadores, el precio de exportación de ese país podrá calcularse sobre la base del precio al que el producto importado se revendió por primera vez a un comprador independiente.

Artículo 3.- Las comparaciones de precios que se realicen de acuerdo al artículo anterior, se harán:

a) Entre ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles y utilizando el mismo tipo de cambio vigente para el pago de las importaciones en esas fechas;

b) Entre ventas efectuadas a un mismo nivel comercial, el cual será, en principio, el que se realice en fábrica o lugar de producción;

c) Entre operaciones por cantidades similares;

d) Tomando en consideración las diferencias en las condiciones de ventas, tributación y otras que afecten la equivalencia de precios a comparar.

Artículo 4.- Para los efectos de este Decreto, se reputan subvenciones los actos de una unidad gubernamental que impliquen donaciones, pagos, remisión de cargas u obligaciones o el suministro de una mercancía o servicio a un valor menor que el costo o precio de mercado, con la intención de lograr un determinado objetivo económico, generalmente el suministrar al mercado un producto o servicio ofrecido en tales condiciones que sólo sería factible su venta en tales condiciones de precios si existe la subvención, siempre y cuando no exista contraprestación económica de quien recibe el beneficio, y que la subvención tenga como consecuencia alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 de este Decreto.

Artículo 5.- Se podrán, igualmente, establecer derechos compensatorios en casos de devaluaciones abruptas o imprevisibles, que tengan como efecto una disminución sustancial en el precio de un artículo importado, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6.- Para la determinación del daño efectivo o potencial a la producción nacional, a que se refiere el artículo 1, se tomarán en cuenta los principios de general aceptación en el comercio internacional incluyendo, en especial los siguientes:

a) El volumen de las importaciones y su efecto en el productor nacional. El posible perjuicio será determinado tomando en cuenta factores económicos tales como: empleo, actual y potencial disminución en el volumen de producción y ventas, productividad y rendimiento de las inversiones.

b) El volumen de las importaciones y su efecto en la economía nacional. El posible perjuicio será determinado tomando en cuenta factores económicos de distinto orden y las consecuencias que pudiera producir la imposición del derecho compensatorio en los consumidores, en exportadores y en otros sectores productivos nacionales.

Artículo 7.- Créase la Comisión Especial para la Salvaguarda de la Producción Nacional, como un organismo asesor del Consejo de Gabinete en lo relacionado a la aplicación de las medidas para contrarrestar prácticas desleales en el comercio internacional, según se establecen en el presente Decreto, la cual estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias y quedará integrada de la siguiente forma:

a) El Ministro de Comercio e Industrias quien la presidirá;

b) El Ministro de Hacienda y Tesoro;

c) El Ministro de Desarrollo Agropecuario;

d) El Ministro de Planificación y Política Económica;

e) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá;

f) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá;

g) Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores; y

h) Un representante de los productores agropecuarios.

Los Ministros de Estado, miembros de dicha Comisión, podrán delegar sus funciones en los respectivos Viceministros. Los representantes del Sector Privado a que se refieren los literales e), f) y g) y sus respectivos suplentes serán las mismas personas nombradas por el Organo Ejecutivo como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Política Industrial. El representante de los productores agropecuarios y su respectivo suplente, serán nombrados por el Organo Ejecutivo por un período de tres (3) años de terna presentada por las asociaciones gremiales con personería jurídica que agrupen mayor número de productores agrícolas o pecuarios.

Artículo 8.- Son funciones de la Comisión Especial para la Salvaguarda de la Producción Nacional:

a) Conocer las denuncias sobre importaciones que tengan el carácter de "dumping" o subvencionadas y las que se refieran a devaluaciones abruptas o imprevisibles que produzcan una disminución sustancial en los precios de los artículos importados; adelantar las investigaciones para comprobar las mismas y proponer la adopción de derechos compensatorios o, en su caso, declarar injustificada la adopción de los mismos;

b) Promover investigaciones y estudios de comercio internacional a corto, mediano y largo plazo, y divulgar a la comunidad en forma prominente las conclusiones de los mismos;

c) Proponer al Consejo de Gabinete la adopción de derechos compensatorios, así como la magnitud y extensión de los mismos.

Artículo 9.- El procedimiento para la imposición de un derecho compensatorio se iniciará siempre a instancia de parte afectada. Se tendrán como partes afectadas a las empresas en particular, así como a las organizaciones de productores o empresariales con personería jurídica cuyo sector de producción que representan pueda verse afectada por las importaciones con carácter de "dumping" o subvencionadas o aquellas importaciones afectadas por devaluaciones abruptas o imprevisibles.

Artículo 10.- El procedimiento sólo se iniciará si el denunciante acompaña a su denuncia, prueba suficiente de la existencia de importaciones con carácter de "dumping", subvencionadas o afectadas por devaluaciones abruptas o imprevisibles, y de la existencia o amenaza de los perjuicios a que se refiere el artículo 1, tales como documentos, informes, instrumentos utilizados en el comercio internacional, encuestas, publicaciones oficiales y cualesquiera otras que fehacientemente indiquen la existencia o, al menos, un grave indicio de la existencia de tales prácticas y del perjuicio.

Artículo 11.- Recibida la denuncia, se dará en traslado por el término de diez (10) días hábiles a la empresa o empresas importadoras de la mercancía objeto de la denuncia, a otros productores nacionales que puedan ser afectados por las importaciones respectivas, así como a las organizaciones de productores o importadores que, a juicio de la Comisión, pudiesen tener interés en el

resultado de la investigación. Transcurrido dicho término, se dará inicio a un período de audiencia, dentro del cual la Comisión oirá a las partes directamente interesadas y a terceras que tuviesen algún aporte que hacer a la investigación pertinente.

Artículo 12.- Durante el procedimiento respectivo, todas las partes tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. Con tal finalidad, la Comisión oirá a las partes directamente interesadas, en el curso de la audiencia y previa solicitud fundada, la oportunidad de reunirse con todos aquellos que tengan intereses contrarios, de forma que puedan plantearse directamente los argumentos que sirven de base a sus respectivas posiciones.

Artículo 13.- Presentada en debida forma la denuncia, conforme a los requisitos que se establecen en el presente Decreto, la Comisión a solicitud fundada del denunciante, podrá recomendar al Consejo de Gabinete el establecimiento, hasta tanto se concluyan las investigaciones del caso, de un derecho compensatorio provisional, siempre y cuando las importaciones objeto de la denuncia puedan causar un daño inminente a la producción nacional, según se define en el presente Decreto, y que a juicio de la Comisión requiera de tales medidas correctivas urgentes. A tal efecto, la Comisión expedirá una Resolución motivada exponiendo los argumentos utilizados por el solicitante, las pruebas aportadas por éste y el concepto favorable a la imposición del derecho compensatorio provisional que corresponda.

El monto que resulte de la aplicación del derecho compensatorio provisional a que se refiere este artículo, será consignado por el importador mediante Depósito de Garantía de conformidad a los procedimientos que establezca la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1 y 9, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, ajustándose a normas de celeridad, economía, publicidad, imparcialidad y ausencia de formalismo.

Artículo 15.- La fase probatoria se regirá por las disposiciones del presente Decreto y, en lo no regulado, por las disposiciones pertinentes del Título VII del Libro II del Código Judicial.

Artículo 16.- Terminada la fase de investigación y presentados los alegatos de todas las partes que han intervenido en ella, si así lo estimasen conveniente, la Comisión, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, expedirá una Resolución motivada, exponiendo los resultados de la investigación, los argumentos de las partes interesadas, el concepto favorable a la imposición del derecho compensatorio, su cuantía y duración. Dicha Resolución será remitida al Consejo de Gabinete para que éste, en ejercicio de la potestad que le otorga el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República, fije el derecho compensatorio.

Artículo 17.- Al imponer el derecho compensatorio, deberá individualizarse con precisión el producto sobre el cual recaerá su aplicación, con indicación de la partida arancelaria que corresponda, del lugar de procedencia, y si fuera el caso, de la empresa o empresas exportadoras. En igual forma se procederá cuando deba establecerse un derecho compensatorio provisional de acuerdo al artículo 13 de este Decreto.

A petición del denunciante y previa recomendación de la Comisión, el Decreto correspondiente podrá ser dictado para su aplicación al caso individual objeto de la investigación, por una sola vez, o bien extender sus efectos por un período mayor, estableciendo un valor nominal mínimo al precio de exportación de la mercadería que se importe por debajo del cual se aplicará automáticamente el derecho compensatorio. En este último caso, se fijará el plazo de vigencia del Decreto respectivo, con el valor nominal mínimo del precio de exportación, el cual, en ningún caso podrá exceder de tres (3) años.

Artículo 18.- En caso de que la Comisión estimase que no existe mérito para recomendar la imposición del derecho compensatorio, expedirá Resolución motivada, en la cual expondrá los argumentos de las partes, los resultados de la investigación y las razones que motivan su decisión.

Artículo 19.- En los casos en que se hubiese fijado un derecho compensatorio provisional de acuerdo a lo que se dispone en el Artículo 13 de este Decreto y una vez formalizado el establecimiento del derecho compensatorio en firme, se procederá a la liquidación del impuesto que corresponda y a la devolución del Depósito de Garantía consignado. Si la Comisión estimase infundada la pretensión del denunciante y en consecuencia no recomendare la fijación del impuesto compensatorio, se ordenará la devolución del Depósito de Garantía consignado por el importador, el cual tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, de conformidad a lo que establecen las leyes de la República.

Artículo 20.- El derecho compensatorio no podrá exceder del monto comprobado de la situación de la medida "anticumping", del monto de la subvención o del efecto de precios por razón de la devaluación abrupta e imprevisible y se mantendrá por el período establecido en el respectivo Decreto de imposición, salvo que la Comisión, de oficio o a petición de parte, recomiende al Consejo de Gabinete la derogatoria del derecho compensatorio, previa comprobación de que ha desaparecido el motivo de su imposición.

Artículo 21.- El Consejo de Gabinete podrá suspender o derogar un derecho compensatorio establecido, ante la celebración de convenios entre los importadores y exportadores afectados, en los cuales éstos se comprometan a hacer cesar, en forma voluntaria, las prácticas que motivaron la imposición de los mismos. Tales acuerdos deberán ser homologados por la Comisión, la cual tendrá, además, facultades para fiscalizar el cumplimiento de dichos convenios y recomendar al Consejo de Gabinete la imposición o recaudación del derecho compensatorio por incumplimiento de lo convenido, siempre que dicho incumplimiento tenga como efecto alguna de las circunstancias previstas en el artículo 1 de este Decreto.

Artículo 22.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, y la Contraloría General de la República comunicarán a la Comisión la información estadística o de cualquier otra naturaleza que les sea solicitada por la Comisión para el adecuado ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, todas las entidades públicas deberán proporcionar a la Comisión la colaboración que ésta solicite, de conformidad a los procedimientos que para estos efectos acuerden.

Artículo 23.- Al vencerse el término previsto en el Decreto que establezca un derecho compensatorio provisional, de acuerdo al artículo 13, o un derecho compensatorio, con base en el artículo 18, ambos del presente Decreto, dichos derechos compensatorios quedarán sin efecto automáticamente y sin que sea necesaria la formalización de una actuación específica ordenando tal cesación.

Artículo 24.- Los Decretos por los cuales se establezcan derechos compensatorios, de conformidad a las previsiones del presente Decreto, entrarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 25.- Copia autenticada del presente Decreto será remitida a la Asamblea Legislativa, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República.

Artículo 26.- Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987).

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia
RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores
JORGE ABADIA ARIAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR ALEXANDER

El Ministro de Educación
MANUEL SOLIS PALMA

El Ministro de Obras Públicas
ROGELIO DE DUMANOIR

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
JR. RISNIEL SUCRE

El Ministro de Comercio e Industrias
JOSE BERNARDO CARDENAS

El Ministro de Vivienda

RICARDO BERMUDEZ
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
JORGE FEDERICO LEE
El Ministro de Salud
FRANCISCO SANCHEZ C.
El Ministro de Planificación
y Política Económica
RICAURTE VASQUEZ

MANDER A. PITTY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia.

DECRETO No. 16
(De 13 de Mayo de 1987)
"Por medio del cual se restablece una cuota de Importación".

EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional, orientar y fomentar la producción nacional de rubros deficitarios con miras a la sustitución de importaciones.

Que la Grasa Anhidra o Aceite de Mantequilla importada constituye materia prima para elaboración de toda la gama de productos lácteos intermedios de consumo final, tanto para la empresa doméstica comercial como industrial.

Que es interés del Gobierno Nacional incentivar la producción de leche a fin de abastecer la demanda de nuestro país.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Restitúyase al régimen de Cuota de Importación el producto: grasa anhidra o aceite de mantequilla, como partida 04.03.02.00 en sustitución de la partida 44.03.02.00 (madera).

ARTICULO SEGUNDO: La cuota de importación de grasa anhidra o aceite de mantequilla la controlará y administrará el Instituto de Mercadeo Agropecuario, previo concepto de la Comisión Nacional de Leche. Para tales efectos las empresas que consuman este producto deben tramitar las solicitudes a través del Instituto de Mercadeo Agropecuario (I.M.A.).

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987)

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ABADIA ARIAS
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HECTOR ALEXANDER
El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA
El Ministro de Obras Públicas,
ROGELIO DUMANOIR
El Ministro de Desarrollo
Agropecuario,
HIRISNEL SUCRE
El Ministro de Comercio e Industrias,
JOSE BERNARDO CARDENAS
El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JORGE FEDERICO LEE
El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ
El Ministro de Planificación y
Política Económica,
RICAURTE VASQUEZ M.

NANDER A. PITTY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

RESOLUCION DE GABINETE

RESOLUCION NO. 46
(De 13 de mayo de 1987)
"Por la cual se emite concepto favorable al Proyecto de Contrato No. 3-005-87 que celebrará la Autoridad Portuaria Nacional con la empresa AGROMEC DE PANAMA S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Proyecto de Contrato No. 3-005-87 que celebrará la Autoridad Portuaria Nacional con la empresa AGROMEC DE PANAMA S.A., para el suministro de un porta-contenedor o montacarga de cuarenta (40) toneladas para el manejo de contenedores de veinte (20) hasta cuarenta (40) pies por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 84-100 (B- 357,157.84), para el Ferrocarril de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo Primero de la Ley 3 de 30 de enero de 1977.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de mayo de Mil Novecientos Ochenta y Siete 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República
El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ABADIA ARIAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HECTOR ALEXANDER

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA

El Ministro de Obras Públicas
ROGELIO DUMANOIR

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
HIRISNEL SUCRE

El Ministro de Comercio e Industrias,
JOSE BERNARDO CARDENAS

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE FEDERICO LEE

El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
RICAURTE VASQUEZ M.

NANDER A. PITTY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

gero.

RESOLUCION No. 47
(De 13 de mayo de 1987)

Por la cual se aprueba la celebración del contrato de incentivos turísticos a celebrarse entre la Nación y la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A. solicita al Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de un contrato de incentivos turísticos, de conformidad a las disposiciones del Decreto Ley No. 2 de 27 de septiembre de 1967, para amparar los